

**CONVENIO DE BASILEA: ¿UN TRATADO INTERNACIONAL APTO PARA  
PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y OTORGAR UNA JUSTA  
COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS?**

**BASEL CONVENTION: AN INTERNATIONAL TREATY SUITABLE FOR  
PROTECTING THE ENVIRONMENT AND PROVIDING FAIR  
COMPENSATION TO VICTIMS?**

MARÍA DOLORES ORTIZ VIDAL

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional y Relaciones  
Internacionales*

*Universidad de Murcia*

md.ortizvidal@um.es

Data de recepció: 21 de juny de 2024 / Data d'acceptació: 31 de juliol de 2024

**RESUMEN:** En la actualidad, la gestión, el tratamiento y la eliminación de desechos (especialmente los de carácter peligroso) se ha convertido en uno de los principales problemas medioambientales de todos los gobiernos de todos los países del mundo. Ante esta realidad, el presente estudio evalúa los mecanismos de implementación y cumplimiento previstos en el Convenio de Basilea, con la finalidad de determinar si éstos son adecuados para proteger el medio ambiente o si, por el contrario, será necesario aplicar los instrumentos de litigación generales de Derecho internacional privado (de la Unión Europea), con las dificultades que específicamente plantean en el ámbito del movimiento transfronterizo de residuos.

**ABSTRACT:** Nowadays, the management, treatment and disposal of waste (especially hazardous waste) has become one of the main environmental problems of all governments in all countries of the world. In view of this situation, this paper evaluates the implementation and compliance mechanisms provided

for in the Basel Convention, in order to determine if they are adequate to protect the environment or if, on the contrary, it will be necessary to apply the general litigation instruments of private international law of the European Union, with the difficulties they specifically pose in the field of cross-border movement of waste.

**RESUM:** Actualment, la gestió, el tractament i l'eliminació de deixalles (especialment les de caràcter perillós) s'ha convertit en un dels principals problemes mediambientals de tots els governs de tots els països del món. Davant d'aquesta realitat, aquest estudi avalua els mecanismes d'implementació i compliment previstos al Conveni de Basilea, amb la finalitat de determinar si són adequats per protegir el medi ambient o si, per contra, caldrà aplicar-los instruments de litigació generals de Dret internacional privat de la Unió Europea, amb les dificultats que específicament plantegen en l'àmbit del moviment transfronterer de residus.

**PALABRAS CLAVE:** Convenio de Basilea – movimiento transfronterizo de residuos – mecanismos de implementación y cumplimiento – litigación internacional – Derecho de la Unión Europea – competencia judicial internacional – ley aplicable.

**KEYWORDS:** Basel Convention – transboundary movement of waste – implementation and compliance mechanisms – international litigation – European Union Law – international jurisdiction – applicable law.

**PARAULES CLAU:** Conveni de Basilea – moviment transfronterer de residus – mecanismes d'implementació i compliment – litigació internacional – Dret de la Unió Europea – competència judicial internacional – llei aplicable.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONVENIO DE BASILEA: IDONEIDAD DE LOS MECANISMOS PARA PROMOVER SU IMPLEMENTACIÓN Y SU CUMPLIMIENTO. 1. El Convenio de Basilea: negociación, firma y ratificación. 2. El Convenio de Basilea: objetivo y mecanismos de cumplimiento e implementación. III. PROTOCOLO SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

ELIMINACIÓN. IV. LITIGACIÓN INTERNACIONAL POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS Y SU ELIMINACIÓN. 1. El Reglamento *Bruselas I-bis* y la determinación de los Tribunales competentes para conocer de las demandas de indemnización por los movimientos transfronterizos de desechos. 2. El Reglamento *Roma II* y la fijación de la ley aplicable a las demandas de indemnización por los movimientos transfronterizos de desechos. V. CONSIDERACIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la gestión y el tratamiento de los residuos (especialmente los de carácter peligroso) constituye uno de los principales problemas medioambientales en el mundo porque el volumen de basura que se produce en un país es casi siempre muy superior a la capacidad técnica que tiene ese Estado para eliminarla de forma segura. Esta realidad trae como consecuencia una asimetría desproporcionada en el flujo de residuos de los países desarrollados a los Estados en vías de desarrollo. Prueba de ello es que, cada año, Ghana importa más de 40.000 toneladas métricas de desechos electrónicos y Agbogbloshie se ha convertido en el mayor centro no oficial de reciclaje del mundo<sup>1</sup>.

Al hilo de esta afirmación, cabe señalar que únicamente el 10,5% de los desechos se comercializan, legalmente, a través de la red mundial de residuos (Martínez, 2022)<sup>2</sup>. Otra prueba de ello es la reciente puesta a disposición ante los tribunales españoles de cinco miembros de una red cuyo objetivo era exportar residuos altamente contaminantes (especialmente procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos) desde Sevilla a países del Sur de África, en los que el control sobre tales desechos tóxicos es menor<sup>3</sup>.

Ahora bien, después de que hayan salido a la luz los problemas medioambientales y de salud que han producido los sistemas de gestión de

---

<sup>1</sup> “Los residuos electrónicos europeos terminan en uno de los mayores vertederos de África”, *Euronews*, 30 de julio de 2019, <<https://es.euronews.com/2019/07/30/los-residuos-electronicos-europeos-terminan-en-uno-de-los-mayores-vertederos-de-africa>> ([Todas las páginas webs han sido consultadas por última vez el 12 de junio de 2024]).

<sup>2</sup> En este artículo, el autor pone de manifiesto que el Instituto de Física Interdisciplinar y Sistemas Complejos (Palma de Mallorca, España), en el ejercicio de su investigación y tomando como referencia dicha red mundial de residuos, ha efectuado el seguimiento de 108 categorías de residuos, intercambiados durante el período 2001-2019, con la finalidad de poder conocer la capacidad individual de cada Estado respecto del tratamiento, la gestión y la eliminación de los residuos más peligrosos.

<sup>3</sup> “Cae una red que exportaba residuos tóxicos a África desde Sevilla”, *Diario de Sevilla*, 16 de junio de 2021, <[https://www.diariodesevilla.es/sevilla/Cae-red-exportaba-residuos-toxicos-Africa-Sevilla-video\\_0\\_1583843103.html](https://www.diariodesevilla.es/sevilla/Cae-red-exportaba-residuos-toxicos-Africa-Sevilla-video_0_1583843103.html)>.

desechos, algunos países han cerrado recientemente sus fronteras a la importación de cualquier tipo de residuo procedente del extranjero. El ejemplo más representativo es China<sup>4</sup>. Este país, durante las últimas décadas, llegó a importar más de la mitad de todos los desechos mundiales de plástico<sup>5</sup>. Sin embargo, desde el 1 de enero de 2021, el gobierno chino ha implantado una nueva política medioambiental, cuya máxima es dejar de ser el vertedero del mundo<sup>6</sup>.

Esta decisión del gobierno chino ha puesto en jaque a las empresas de los países desarrollados especializadas en el sector, las cuales han optado por transportar su basura a otros Estados en los que la regulación es menos estricta y apenas hay controles. Valgan como ejemplo, entre otros: Turquía, Malasia, Tailandia o Vietnam<sup>7</sup>.

No obstante, recientemente, estos países también han mostrado su rechazo al movimiento transfronterizo de desechos, mediante el endurecimiento de la normativa aplicable<sup>8</sup>, porque es cada vez más frecuente que la gestión, el

---

<sup>4</sup> La relación comercial que existía entre las empresas chinas y las compañías extranjeras de exportación de desechos beneficiaba, en principio, a las dos partes. Las sociedades extranjeras se lucraban por deshacerse de la basura y las empresas procesadoras chinas podían acceder a un suministro estable de materiales reciclados, cuyo precio era más asequible que la materia prima con origen en el propio país.

<sup>5</sup> Véase la estadística sobre el volumen de los desechos, desperdicios y recortes plásticos importados por China de 2009 a 2019 (en toneladas métricas): <https://es.statista.com/estadisticas/1137285/volumen-de-las-importaciones-de-desechos-plasticos-china/>.

<sup>6</sup> Esta decisión encuentra justificación en lo acordado en la Decimoséptima Reunión de la Comisión Permanente de la XIII Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China, celebrada el día 29 de abril de 2020. En ella, se revisó y adoptó la nueva Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental por Residuos Sólidos, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2020. En concreto, su artículo 24 establece que el país realizará gradualmente la importación hasta llegar a cero residuos sólidos. Según el comunicado de prensa del Ministerio de Ecología y Medio Ambiente, la importación de residuos sólidos se prohibiría completamente a partir de 2021.

<sup>7</sup> "El veto de China a la importación de basura desplaza la crisis de residuos al Sudeste Asiático", *National Geographic*, 19 de noviembre de 2018, disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2018/11/el-veto-de-china-la-importacion-de-basura-desplaza-crisis-residuos-sudeste-asiatico/>.

<sup>8</sup> En este contexto, resulta oportuno poner de manifiesto que la Unión Europea se ha pronunciado en la misma línea de pensamiento que los países citados en el texto, a través de la aprobación del Reglamento (UE) 2021/1840, de la Comisión, de 20 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos (DOUE núm. 373, de 21 de octubre de 2021).

En él, se establece que, desde el 1 de enero de 2021, sólo se permite la exportación de residuos de plásticos procedentes de la Unión Europea a países a los que no se aplique la Decisión de la

tratamiento y la eliminación de basura produzca efectos nocivos (directos y colaterales) sobre la salud de las personas y sobre el medio ambiente, tal y como sucedió en el asunto *Öneryildiz c. Turquía*<sup>9</sup>.

En esta línea de actuación, en 2019, se aprobó la Directiva (UE) 2019/904, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, en virtud de la cual se prohíbe la utilización de los utensilios de plástico de un solo uso<sup>10</sup>. Con posterioridad, desde el 1 de enero de 2023, España ha establecido un nuevo impuesto especial (de carácter medioambiental) que recae sobre los envases de plástico no reutilizables<sup>11</sup> y, en 2024, se celebró en Ottawa la Cuarta sesión del Comité Intergubernamental de Negociación sobre la Contaminación Plástica, cuyo objetivo es la elaboración de un Tratado mundial (jurídicamente vinculante) para acabar con la contaminación por plásticos<sup>12</sup>. Ante esta realidad, se plantea la necesidad de valorar si los mecanismos de implementación y cumplimiento recogidos en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en adelante, Convenio de Basilea)<sup>13</sup> son útiles (y en qué medida) para proteger la salud humana y el medio ambiente.

---

OCDE relativa a los desechos de plástico peligroso, si se cumplen los dos requisitos siguientes: dichos residuos plásticos deben figurar en el ámbito de aplicación de la nueva categoría de desechos que recoge el Anexo IX del Convenio de Basilea y el país de destino tiene que permitir la importación de tales residuos en su territorio.

<sup>9</sup> STEDH (Gran Sala), de 30 de noviembre de 2004. En este asunto, una explosión de metano, ocurrida en un vertedero municipal de residuos domésticos, a las afueras de Estambul, provocó un deslizamiento de tierra que enterró viviendas situadas en un barrio de chabolas, donde treinta y nueve personas perdieron la vida.

<sup>10</sup> DOUE L 155/1, de 12 de junio de 2019.

<sup>11</sup> A este respecto, cabe acudir al Capítulo I del Título VII de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (artículos 67 a 83).

<sup>12</sup> UNEP/PP/INC.4/3, de 28 de diciembre de 2023.

<sup>13</sup> Cabe mencionar que, además del Convenio de Basilea, existen otros Tratados internacionales de ámbito regional sobre esta materia. Sirvan como ejemplo, entre otros, el Convenio sobre las importaciones en África y el control del movimiento transfronterizo y la gestión de desechos peligrosos en África (Bamako, 1991); el Acuerdo regional centroamericano sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos (Panamá, 1992); el Convenio para prohibir la importación en los países del Pacífico Sur de desechos peligrosos y radioactivos y para controlar el movimiento transfronterizo y la gestión de desechos peligrosos en la región del Pacífico Sur (Waigani, 1995); o el Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (Esmirna, 1996). Sin embargo, el presente estudio se centra en el análisis del Convenio de Basilea por ser éste el Tratado de referencia en esta materia.

En este contexto, el presente estudio también se pronunciará sobre si, en el caso de que se produzca un daño derivado de dicho traslado transfronterizo de basura, la Convención y su Protocolo (y, en su defecto, la normativa de Derecho internacional privado de la Unión Europea) disponen de un sistema de responsabilidad civil que garantice una verdadera reparación del medio ambiente y una justa compensación para las víctimas. Por tanto, este artículo se centrará en el estudio del Convenio de Basilea, su Protocolo y las normas de Derecho internacional privado aplicables en esta materia a las demandas de indemnización por los perjuicios irrogados que conduzcan a una efectiva reparación<sup>14</sup>.

## **II. EL CONVENIO DE BASILEA: IDONEIDAD DE LOS MECANISMOS PARA PROMOVER SU IMPLEMENTACIÓN Y SU CUMPLIMIENTO**

El germen del Convenio de Basilea se sitúa en el despertar de la conciencia ambiental, acompañado del correspondiente endurecimiento de las regulaciones medioambientales en los países industrializados, tal y como se indicó con anterioridad.

### **1. El Convenio de Basilea: negociación, firma y ratificación**

La creciente resistencia pública al vertido de desechos (especialmente los de carácter peligroso) cerca de los hogares de los ciudadanos forzó que, en 1987, el Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente – a propuesta de Suiza y Hungría – encomendara a su director ejecutivo la creación de un Grupo de Trabajo, con el mandato de elaborar una Convención mundial sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos<sup>15</sup> (Gascón, 2018: 15).

---

<sup>14</sup> En esta materia, desde una perspectiva internacional publicista e internacional privatista, *vid.* en general y, entre otros: Ballarino, Tito (1990): “Questions de droit international privé et dommages catastrophiques”, *Recueil des Cours*, t. 220, 1990, pp. 289 – 388; Ballarino, Tito (1990): “Azioni di Diritto privato per il risarcimento di danni da inquinamento transfrontaliero”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, Fasc. 4, pp. 849 – 873; Campins Eritja, Mar (1994): *La gestión de los residuos peligrosos en la Comunidad Europea*, Barcelona: Bosch; Crespo Hernández, Ana (1999): *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Madrid: Eurolex; Palao Moreno, Guillermo (1998): *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>15</sup> Decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, del Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente por la que se aprobaron las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos (UNEP/GC./14/17, anexo II): <UNEP-CHW-COMP-GUID-CairoESMofHazardousWaste1987.English.pdf>

El Grupo de Trabajo se reunió en cinco ocasiones, con la finalidad de revisar los distintos proyectos de Convenio y de poner de manifiesto los puntos más débiles de la norma<sup>16</sup>. En todas ellas, se discutió sobre la imperiosa necesidad de que la futura Convención regulara una definición propia de “desecho peligroso”; estableciera un seguro proceso de notificación de información entre todos los países implicados en el movimiento transfronterizo de residuos; y exigiera una valoración *ex ante* de la capacidad de cada Estado respecto de la aplicación efectiva del futuro instrumento, atendiendo especialmente a aquellos países que se encuentran en vías de desarrollo (Kummer, 2011).

El fin de las negociaciones trajo como consecuencia la adopción del Convenio de Basilea el 22 de marzo de 1989<sup>17</sup>. La Convención entró en vigor, de manera general, el 5 de mayo de 1992 y, en el día de hoy, son partes en el mismo 190 Estados y la Unión Europea<sup>18</sup>. A este respecto, cabe mencionar que, en particular, Haití y Estados Unidos firmaron el Convenio de Basilea (22 de marzo de 1989 y 22 de marzo de 1990, respectivamente), pero ninguno de los dos países lo ha ratificado todavía<sup>19</sup>.

La no ratificación por parte de Haití y de Estados Unidos cuestiona la valía de la Convención, en la medida en que, como regla general, ninguno de ellos – sólo por el hecho de no ser Estado parte en el Convenio de Basilea – podrá exportar su basura a un país que sea parte en la Convención (art. 4.5 Convenio de Basilea) (Cubel, 2000).

Ante esta situación, cabe preguntarse cómo gestionan, tratan y eliminan sus desechos Haití y Estados Unidos. El Convenio de Basilea permite,

---

<sup>16</sup> En concreto, la primera sesión del Grupo de Trabajo tuvo lugar en Ginebra, los días 1 a 5 de febrero de 1988. La segunda reunión se celebró en Caracas, del 6 al 10 de julio de 1988. La tercera sesión se realizó, de nuevo, en Ginebra, los días 7 a 16 de noviembre de 1988. La cuarta reunión se desarrolló en Luxemburgo, del 30 de enero al 3 de febrero de 1989. La última sesión se fijó en Basilea, los días 13 a 17 de marzo de 1989.

La documentación relativa a cada una de las reuniones puede consultarse en el siguiente enlace: <<http://www.basel.int/TheConvention/Overview/History/Documents/tabid/3407/Default.aspx>>.

<sup>17</sup> La Conferencia de Plenipotenciarios se reunió, en Basilea, del 20 al 22 de marzo de 1989. Los documentos de trabajo se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <<http://www.basel.int/TheConvention/Overview/History/Documents/tabid/3407/Default.aspx>>.

<sup>18</sup> España firmó la Convención el 23 de marzo de 1989, la ratificó el 7 de febrero de 1994 y entró en vigor para nuestro país el día 8 de mayo de 1994 (BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 1994).

<sup>19</sup> El estado de las ratificaciones del Convenio de Basilea está disponible en el siguiente enlace: <<https://www.basel.int/Countries/StatusofRatifications/PartiesSignatories/tabid/4499/Default.aspx>>.

excepcionalmente, que los Estados partes puedan concertar acuerdos (bilaterales, multilaterales o regionales) sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos con cualesquiera otros países (sean o no parte en la Convención), siempre que tales acuerdos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de la basura, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Basilea y atendiendo especialmente a los intereses de los Estados en vías de desarrollo (art. 11.1 Convenio de Basilea).

La Convención dota de significado el concepto “gestión ambientalmente racional”. En concreto, lo define como “la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos” (art. 2.8 Convenio de Basilea).

De ello se desprende que los Estados parte están obligados a hacer todo lo que esté en su mano para alcanzar el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente. Esta afirmación implica, por un lado, que Haití y Estados Unidos (a pesar de no haber ratificado el Convenio de Basilea) deberán abstenerse de realizar actos en virtud de los cuales se frustren su objeto y su fin (véase art. 18 Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>20</sup>) y, por otro lado, que cabe la adopción – por parte de ambos – de los acuerdos mencionados con anterioridad, siempre que éstos sean obligatorios para sus destinatarios y que su nivel de protección y de control sea equivalente al regulado en el Convenio de Basilea (*vid.* art. 11 Convenio de Basilea)<sup>21</sup>.

A este respecto, hasta la fecha, según se desprende de la letra de los propios acuerdos, únicamente cabe citar dos: el acuerdo entre Canadá y los Estados

---

<sup>20</sup> Art. 18 Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

<sup>21</sup> Ahora bien, el contenido de dichos acuerdos también está limitado por la expresa prohibición de formulación de reservas o excepciones al texto del cuerpo de la norma (art. 26.1 Convenio de Basilea). Por consiguiente, estos acuerdos no pueden eximir a los Estados parte de las principales obligaciones que les atañen con arreglo a lo dispuesto en la Convención (art. 4 Convenio de Basilea). Sirva como ejemplo, el respeto de las categorías de desechos identificadas en los anexos del Convenio de Basilea.

Unidos<sup>22</sup> y el acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros<sup>23</sup>, cuyo objetivo es permitir el libre comercio de los nuevos desechos incorporados al anexo II del Convenio de Basilea (lista Y48), sin cumplir con los controles que establece la propia Convención.

El acuerdo entre Canadá y Estados Unidos afirma, en su tercera sección, que se trata de una alianza encuadrable en el artículo 11 del Convenio de Basilea. Sin embargo, este acuerdo no impone obligaciones para los países destinatarios y su procedimiento de control no garantiza una gestión ambientalmente racional de los desechos porque se refiere expresamente a la utilización de controles que se aplican normalmente en las transacciones comerciales<sup>24</sup>. En consecuencia, el acuerdo entre Canadá y Estados Unidos no prevé un control específico, basado en un sistema de notificación y de consentimiento informado previo, tal y como exige el Convenio de Basilea (art. 6 Convenio de Basilea).

Por su parte, en el acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, aquélla modificó algunas de las secciones del Reglamento europeo sobre traslado de residuos con la finalidad de adecuar su contenido a las enmiendas sobre desechos plásticos del Convenio de Basilea<sup>25</sup>.

Sin embargo, la Unión Europea no incorporó tales enmiendas en su totalidad<sup>26</sup>. Prueba de ello es que el Reglamento permite el libre comercio de las mismas categorías de desechos plásticos no contaminados que el Convenio de Basilea, pero sólo en el caso de que tales residuos se destinen a determinadas operaciones de valorización. En consecuencia, el listado de operaciones de valorización que establece el Reglamento es más amplio que el fijado en el

---

<sup>22</sup> Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá relativo a la gestión ambientalmente racional de los residuos y desechos no peligrosos sujetos a movimientos transfronterizos, <<https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/12/US-Canada-Arrangement-Management-of-Non-Hazardous-Waste-and-Scrap.pdf>>.

<sup>23</sup> El acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, en este marco, se aborda en el Reglamento (CE) N.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (*DOUE* núm. 190, de 12 de julio de 2006).

<sup>24</sup> Dictamen jurídico del Centro para el Derecho Ambiental Internacional, elaborado por David Azoulay y Nathaniel Eisen, disponible en el siguiente enlace: <<https://www.ciel.org/>>.

<sup>25</sup> Título II. Reglamento (CE) N.º 1013/2006: “Traslados en el interior de la comunidad con o sin tránsito por terceros países” (arts. 3 a 32).

<sup>26</sup> A este respecto, véase el Reglamento Delegado (UE) 2020/2174, de la Comisión, de 19 de octubre de 2020, por el que se modifican los anexos IC, III, IIIA, IV, V, VII y VIII del Reglamento (CE) N.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos (*DOUE* núm. 433, de 22 de diciembre de 2020).

Convenio de Basilea. Sirva como ejemplo que aquél incorpora como válida la quema de desechos plásticos para obtener combustible, a pesar de que es perjudicial para la salud y peligroso para el medio ambiente.

Además, el Reglamento sobre traslado de residuos permite el libre comercio de algunas categorías de desechos plásticos que en el Convenio de Basilea están sujetas a los requisitos de consentimiento informado previo, tal y como son el policloruro de vinilo (PVC) y el politetrafluoroetileno (PTFE).

Por estas razones, cabe concluir que el acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros tampoco cumple con los requisitos que exige el artículo 11 del Convenio de Basilea. Desde esta perspectiva, el libre comercio de tales desechos plásticos (con arreglo a lo dispuesto en los mencionados acuerdos) supondría una violación de las obligaciones jurídicas internacionales vinculantes de los Estados.

## **2. El Convenio de Basilea: objetivo y mecanismos de cumplimiento e implementación**

El principal objetivo de la Convención de Basilea consiste en proteger la salud humana y el medio ambiente en el ámbito del manejo de los desechos peligrosos y otros residuos, lo que incluye sus movimientos transfronterizos y su eliminación, tal y como se expone en su Preámbulo<sup>27</sup>.

Los sujetos negociadores defendieron que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente en este ámbito es reducir la generación de basura al mínimo en cada Estado, a través de la utilización de tecnologías ambientalmente racionales, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y manejo.

De ello puede desprenderse que en el Convenio de Basilea se aboga por que, como regla general, la gestión, el tratamiento y la eliminación de desechos peligrosos y otros residuos se realice en el país en el que se hayan generado, de acuerdo con el principio general de Derecho consuetudinario fundamentado

---

<sup>27</sup> Al hilo del objetivo de la Convención de Basilea, cabe recordar que daño medioambiental y daño ecológico son conceptos diferentes. La nota distintiva radica en que este último no se refiere al interés humano, sino que se focaliza en la tutela del medio natural en su conjunto (Martínez, 2009: 6-31).

en la utilización no perjudicial del territorio<sup>28</sup>. En virtud de éste, los Estados están obligados a asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control, no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional<sup>29</sup>.

Ahora bien, excepcionalmente, si el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica para el manejo ambientalmente racional y eficiente de los residuos o si tales desechos son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el país de importación, cabe el movimiento transfronterizo de la basura de conformidad con lo establecido en la propia Convención (art. 4.9 Convenio de Basilea).

Sin embargo, la realidad evidencia que el tráfico (lícito e ilícito) de desechos es un fenómeno habitual y no una excepción. Al hilo de esta afirmación, cabe recordar que, desde el año 2019, el Gobierno de España (con el previo consentimiento de la Junta de Andalucía) ha autorizado tres traslados de desechos tóxicos (que suman un total de 110.000 toneladas) desde el astillero de Bijela (Montenegro) hasta el pueblo onubense de Nerva (España), para ser sometidos a un tratamiento físico-químico y para su posterior entierro en el vertedero<sup>30</sup>.

Desde esta perspectiva, se valora positivamente que el Convenio de Basilea reconozca a los Estados partes el derecho a prohibir la entrada y/o eliminación

---

<sup>28</sup> Opinión Consultiva A/51/218, de la Corte Internacional de Justicia, acerca de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, de 19 de julio de 1996, párr. 29: "(...) La existencia de la obligación general de que los Estados velen porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional forma parte ya del *corpus* de normas internacionales en materia de medio ambiente".

<sup>29</sup> *Vid.* Principio núm. 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972; A/CONF.48/14/Rev.I) y Principio núm. 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; A/CONF.151/26/Rev.I).

Asimismo, cabe citar la Sentencia arbitral del asunto *Trail Smelter* (Canadá c. Estados Unidos, 11 de marzo de 1941), sobre la operación de una fundición de zinc y plomo. En ella se afirmó que: "Bajo los principios del Derecho Internacional, y de la ley de los Estados Unidos, ningún Estado tiene el derecho a usar o permitir el uso de su territorio de tal manera que se cause daño por los humos en el mismo, en el territorio de otro Estado o a las personas que se encuentren en su interior, cuando pueda producir serias consecuencias y el daño esté establecido por evidencia clara y convincente".

<sup>30</sup> "Residuos tóxicos, ruina y despoblación: el pueblo de Huelva convertido en el vertedero de Europa", *El Confidencial*, 9 de mayo de 2022, <[https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2022-05-09/residuos-toxicos-despoblacion-y-ruina-el-pueblo-de-huelva-convertido-en-vertedero-de-europa\\_3420358/](https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2022-05-09/residuos-toxicos-despoblacion-y-ruina-el-pueblo-de-huelva-convertido-en-vertedero-de-europa_3420358/)>.

de basura ajena en su territorio, respetando el principio de soberanía (véanse arts. 4.1 y 13.2.c) y d) Convenio de Basilea).

Por consiguiente, en sintonía con el principal objetivo de la Convención, el Estado de exportación no podrá transportar sus residuos a otro país si el Estado de importación se opone a ello; si no ha prestado un consentimiento informado a la específica importación de que se trate o si tiene razones para creer que, en aquel país, tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional (art. 4 Convenio de Basilea).

A este respecto, la autoridad competente designada por el Estado de exportación debe notificar por escrito a la autoridad competente del Estado importador y, si procede, a las autoridades competentes de los países de tránsito, la existencia de un movimiento transfronterizo de desechos.

Todos ellos deben acusar recibo de la notificación y responder a ella, en el plazo máximo de 60 días, consintiendo el movimiento (con o sin condiciones), rechazando éste o pidiendo más información (*vid.* art. 6 Convenio de Basilea). De esta forma, se garantiza que el movimiento transfronterizo de residuos se inicie en el único supuesto de que el Estado de exportación haya recibido los consentimientos escritos del Estado de importación y de los países de tránsito (Juste, 1999: 318).

No obstante, se debe advertir que no siempre se cumplen las obligaciones que derivan de la Convención. Sirvan como ejemplos el caso *Canadá-Filipinas* y el asunto *Nerva*, mencionado con anterioridad. En el primero, Canadá violó el artículo 9.2.b) *in fine* del Convenio de Basilea al obstaculizar la devolución de desechos, por razón de tráfico ilícito. Se tardó seis años en retirar los contenedores de basura (erróneamente etiquetados) del puerto de Manila (2013-2019)<sup>31</sup>. En el segundo, el Ministerio español para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico revocó, en 2022, una de las autorizaciones a la empresa Valgo porque trasladó una cantidad superior de tierras y piedras que contenían

---

<sup>31</sup> “Opinión jurídica concluye que Canadá viola el Convenio de Basilea”, *Red Internacional de Eliminación de Contaminantes*, 17 de abril de 2019 <<https://ipen.org/news/legal-opinion-finds-canada-violation-basel-convention>>.

sustancias peligrosas a las 7.000 toneladas permitidas y utilizó un buque ajeno al que había obtenido la preceptiva autorización<sup>32</sup>.

Ante esta situación, cabe reflexionar sobre la idoneidad de los mecanismos del Convenio de Basilea para promover su implementación y su cumplimiento. En particular, la Conferencia de las Partes es el órgano competente para examinar y evaluar permanentemente la aplicación efectiva del Convenio de Basilea.

Ahora bien, por mandato del artículo 15.5.e) de la Convención, la Conferencia de las Partes podrá crear los órganos subsidiarios que estime necesarios para garantizar la aplicación del Convenio de Basilea. En concreto, en virtud de la Decisión VI/12 de la Conferencia de las Partes, se creó el Comité que administra el mecanismo para promover la implantación y el cumplimiento del Convenio de Basilea (en adelante, Comité)<sup>33</sup>.

El Comité está formado por quince miembros<sup>34</sup>, cuyo objetivo es ayudar a las partes a “facilitar, promover, monitorear y tratar de asegurar la implementación y el cumplimiento del Convenio de Basilea” (párr. 3 y 6 Decisión VI/12). Para ello, el Comité tiene atribuidas, entre otras competencias y en lo que interesa al presente trabajo, la supervisión, evaluación y facilitación de la presentación de los informes anuales a los que están obligados los Estados partes y la implementación y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea (párr. 21 Decisión VI/12).

---

<sup>32</sup> “El Ministerio abre sanción contra Valgo por incumplimiento grave en un envío de residuos tóxicos”, *Diario de Sevilla*, 14 de febrero de 2022, <[https://www.diariodesevilla.es/sevilla/Ministerio-residuos-toxicos-Puerto-Sevilla-Nerva-sancion-incumplimiento-grave-revoca-autorizacion-Valgo\\_0\\_1656734909.html](https://www.diariodesevilla.es/sevilla/Ministerio-residuos-toxicos-Puerto-Sevilla-Nerva-sancion-incumplimiento-grave-revoca-autorizacion-Valgo_0_1656734909.html)>.

<sup>33</sup> Decisión VI/12 de la Conferencia de las Partes sobre el establecimiento de un mecanismo para promover la implementación y el cumplimiento (Ginebra, 9 a 13 de diciembre de 2002: UNEP-CHW-COP.6-BC-VI-12).

<sup>34</sup> Los miembros del Comité son nominados por los Estados partes, sobre la base de una representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas y elegidos por la Conferencia de las Partes. En concreto, la composición puede consultarse en el siguiente enlace:

<<https://www.basel.int/TheConvention/ImplementationComplianceCommittee/Membership/tabid/1379/Default.aspx>>.

En el día de hoy, los 15 miembros que componen el Comité son: Ms. Patience Nambalirwa Nseroko (Uganda), Mr. Thomas Ntumba Kasonga (República Democrática del Congo), Ms. Khawla Elbashir Awad Allah Mohamed (Sudán), Mr. Hassan Azhar (Maldivas), Ms. Sameera Mohamed Aldosari (Qatar), Mr. Satyendra Kumar (India), Ms. Katrin Kaare (Estonia), Ms. Tatiana Tugui (República de Moldavia), Ms. Kristine Vardanashvili (Georgia), Ms. Nneka Nicholas (Antigua y Barbuda), Ms. Irina Talamoni (Argentina), Mr. Bethune Morgan (Jamaica), Ms. Sonja Dünwald (Alemania), Mr. Jason Dunn (Australia) y Ms. Ann De Jonghe (Bélgica).

A este respecto, están legitimados para iniciar el procedimiento para la supervisión global del adecuado cumplimiento y la efectiva aplicación de la Convención un Estado parte respecto a sí mismo, un Estado parte respecto al posible incumplimiento de otro y la Secretaría del Convenio (párr. 9 Decisión VI/12). Por consiguiente, los miembros de la sociedad civil carecen de legitimación para activar dicho procedimiento (Rodrigo, 2003: 1095), sin perjuicio de que cualquier Estado que participe en el procedimiento pueda tomar en consideración y utilizar la información que previamente le haya facilitado cualquier ciudadano (párr. 17 Decisión VI/12).

La participación indirecta de los miembros de la sociedad civil en el procedimiento de supervisión global de la efectiva aplicación del Convenio de Basilea debe valorarse positivamente; si bien, sería recomendable dar un paso hacia adelante, permitiendo que la ciudadanía afectada por un movimiento transfronterizo de residuos pudiera presentar directamente su denuncia ante el Comité.

Esta propuesta de mejora podría incluirse expresamente a través de la introducción de una nueva cláusula en el Convenio de Basilea, de la elaboración de un nuevo y actualizado Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos de desechos peligrosos y su eliminación o incluso mediante la participación ciudadana en el examen de los informes nacionales de cumplimiento.

El procedimiento de supervisión de la aplicación del Convenio de Basilea finaliza con la adopción de medidas por el Comité o por la Conferencia de las Partes. En la mayoría de los casos, estas medidas se acuerdan con el Estado parte, son de carácter positivo y de naturaleza asistencial, siendo su principal objetivo ayudar, incentivar y reforzar el cumplimiento voluntario de los tratados internacionales de medio ambiente (párr. 19 Decisión VI/12).

Excepcionalmente, el Comité, en determinadas circunstancias, puede proponer a la Conferencia de las Partes que adopte medidas adicionales, las cuales pueden ser de carácter positivo o negativo, si bien estas últimas se limitan, en exclusiva, a una declaración de advertencia (párr. 20 Decisión VI/12). Desde esta perspectiva, sería recomendable que, junto con las medidas de índole consultiva, el Comité pudiera adoptar, *per se*, cualesquiera otras que penalizaran el

incumplimiento, con la finalidad de poder proteger la salud humana y el medio ambiente de manera más contundente.

No obstante, hay que recordar que la eficiencia de los mecanismos para promover la implementación y el cumplimiento del Convenio de Basilea queda circunscrito a la voluntad de los Estados partes, lo que no permite garantizar su estricta obediencia.

Además, en la actualidad, cualquier otra alternativa de carácter vinculante, orientada al establecimiento de un sistema de monitoreo más efectivo, es probable que carezca del respaldo político suficiente a nivel internacional, tal y como ha acontecido con el Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos de desechos peligrosos y su eliminación (en adelante, Protocolo)<sup>35</sup>.

### **III. PROTOCOLO SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN**

Durante los trabajos preparatorios del Convenio de Basilea, no resultó posible que los Estados participantes alcanzaran un acuerdo en materia de responsabilidad por los daños ocasionados por los movimientos transfronterizos de residuos, siendo este uno de los principales puntos débiles del instrumento (Moïse, 1989: 904).

Ante esta situación, la Secretaría del Convenio de Basilea instó a los Estados partes a cooperar para poder adoptar un Protocolo que regulara la responsabilidad e indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros residuos (art. 12 Convenio de Basilea).

Dicha cooperación trajo como consecuencia la aprobación del Protocolo, cuyo principal objetivo consiste en poder garantizar la existencia de un régimen compensatorio, que se aplique de manera pronta y adecuada, por los daños

---

<sup>35</sup> El Protocolo fue adoptado en la quinta Conferencia de las Partes (COP-5), el 10 de diciembre de 1999. Véase "Report of the fifth meeting of the Conference of the Parties to the Basel Convention":  
<<http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/meetings/cop/cop5/cop5reportfinal.pdf#v29>>

derivados del traslado – lícito o ilícito – y de la gestión y eliminación de residuos (art. 1 Protocolo).

Con la finalidad de poder cumplir con dicho objetivo, se adoptaron, principalmente, tres medidas: la introducción de una definición autónoma de “daño” (art. 2.c) Protocolo); la determinación de la persona que es responsable económicamente, en caso de incidente, en cada fase del movimiento transfronterizo, distinguiendo entre responsabilidad objetiva, culposa y concurrente (arts. 4 y 5 Protocolo); y la fijación de los tribunales competentes y de la ley aplicable a estos litigios (arts. 17 a 19 Protocolo).

En relación con esta última medida, serán competentes, alternativamente, los tribunales del Estado de la parte contratante donde se ha sufrido el daño, o ha ocurrido el incidente, o el demandado tiene su residencia habitual o su centro principal de operaciones comerciales. Cualquiera de los cuatro tribunales mencionados aplicará al litigio la *lex fori*, incluidas todas las disposiciones de esa norma relativas a los conflictos de leyes.

Ahora bien, en la actualidad, dicho instrumento no ha entrado en vigor porque sólo doce Estados lo han ratificado, siendo la mayoría países africanos<sup>36</sup>. De ello cabe deducir que los Estados de importación son los únicos que han decidido dar un paso hacia adelante respecto de la necesidad de aprobar la implantación del eficiente régimen compensatorio que regula el Protocolo<sup>37</sup>.

Ante esta situación, la Conferencia de las Partes, en su novena reunión, celebrada el 27 de junio de 2008, hizo un llamamiento a los Estados parte en el Convenio de Basilea para que agilizaran el proceso de ratificación, con la finalidad de que el Protocolo pudiera entrar en vigor lo antes posible<sup>38</sup>. El llamamiento fue un fracaso porque, en la actualidad, la situación es casi idéntica

---

<sup>36</sup> La entrada en vigor del Protocolo está prevista el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión (art. 29.1 Protocolo).

<sup>37</sup> En concreto, han ratificado: Botswana, Colombia, Congo, República Democrática del Congo, Etiopía, Ghana, Libera Arabia Saudita, Estado de Palestina, República Árabe Siria, Togo y Yemen.

<sup>38</sup> “Summary of the Ninth Conference of the Parties to the Basel Convention” (23-27 June 2008): <<https://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/Meetings/COP9/tabid/6146/Default.aspx>>

a la de antaño. Únicamente dos países – Arabia Saudita y el Estado de Palestina – ratificaron en fecha posterior a la celebración de la reunión mencionada.

Por tanto, hasta que su entrada en vigor se produzca, resulta oportuno valorar si la normativa de Derecho internacional privado de la Unión Europea aplicable a las demandas de indemnización por los perjuicios irrogados conduce a una efectiva reparación.

#### **IV. LITIGACIÓN TRANSFRONTERIZA SOBRE INDEMNIZACIONES POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS Y SU ELIMINACIÓN**

Los movimientos transfronterizos de desechos y su eliminación producen, como regla general y cada vez con más frecuencia, daños directos en la salud de las personas y también en el medio ambiente, tal y como ha quedado acreditado a lo largo del presente estudio.

En este contexto, dado que el Protocolo todavía no ha entrado en vigor – y es previsible que no lo haga en un futuro próximo porque para ello, al menos, ocho países más deberían ratificarlo – es necesario abordar la normativa de Derecho internacional privado de la Unión Europea aplicable en estos litigios para evaluar si ésta conduce, en su caso, a una efectiva reparación<sup>39</sup>.

Desde una perspectiva internacional privatista, cabe señalar que, ante la actual ausencia de normas especializadas en materia de traslado transfronterizo de basura, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) N.º 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento *Bruselas I-bis*)<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> El objeto del presente trabajo se centra en la figura de la víctima como protagonista y en las posibilidades reales de obtención de una justa compensación. Por esta razón, se excluye el análisis de la litigación en caso de incumplimiento contractual, que conduciría al estudio del Reglamento (CE) N.º 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (*DOUE* L 177/6, de 4 de julio de 2008) y que sería objeto de otro trabajo.

<sup>40</sup> Reglamento (UE) N.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOUE* L 351/1, de 20 de diciembre de 2012).

Respecto del sector de la competencia judicial internacional, cabe recordar la existencia del Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (Lugano, 21 de junio de 1993). Ahora bien, su análisis se excluye del presente trabajo porque es una norma que no ha entrado en vigor y su tratamiento excedería del objeto de estudio de este artículo.

y, a lo establecido en el Reglamento (CE) N.º 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (en adelante, Reglamento *Roma II*)<sup>41</sup>.

### **1. El Reglamento *Bruselas I-bis* y la determinación de los Tribunales competentes para conocer de las demandas de indemnización por los movimientos transfronterizos de desechos**

El Reglamento *Bruselas I-bis* se aplica en materia civil y mercantil<sup>42</sup> (con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional), a los demandados que tengan su domicilio en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea<sup>43</sup>, respecto de las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015 (arts. 1, 2, 5, 6 y 66 Reg. Bruselas I-bis).

El Reglamento *Bruselas I-bis* establece que, en defecto de acuerdo atributivo de competencia, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, con independencia de su nacionalidad o del lugar del daño, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado (arts. 4, 25 y 26 Reg. Bruselas I-bis).

En concreto, los tribunales del domicilio del demandado serán competentes para conocer de todas las reclamaciones por los daños, aun cuando existan distintos lugares de manifestación de estos, lo que permitirá a tales tribunales conocer de las reclamaciones de responsabilidad por daños extraterritoriales.

---

<sup>41</sup> Reglamento (CE) N.º 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (*DOUE* L 199/40, de 31 de julio de 2007).

<sup>42</sup> El Tribunal de Justicia ha puesto de manifiesto que, a la luz de esta normativa, la expresión “materia civil y mercantil” cubre los litigios que surjan entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado, siempre que la primera no actúe en ejercicio del poder público. En relación con el ámbito material de la norma, cabe citar, entre otras, la STJCE de 14 de octubre de 1976, *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG c. Eurocontrol*, as. 29/76, FD. 4; STJCE de 16 de diciembre de 1980, *Staat der Nederlanden c. Reinhold Rüffer*, as. 814/79, FD. 8; STJUE de 21 de abril de 1993, *Volker Sonntag c. Hans Waidmann, Elisabeth Waidmann y Stefan Waidmann*, as. 172/91, FD. 20; STJUE de 12 de septiembre de 2013, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs contra Sunico ApS*, as. 49/12, FD. 34; STJUE de 7 de mayo de 2020, *LG contra Rina SpA y Ente Registro Italiano Navale*, as. 641/18, FD. 21; STJUE de 25 de marzo de 2021, *Obala i lučice d.o.o. contra NLB Leasing d.o.o.*, as. 307/19, FD. 63.

<sup>43</sup> No obstante, algunas disposiciones del Reglamento *Bruselas I-bis* operan como excepciones a la aplicación general del foro del domicilio del demandado. Entre ellas, cabe citar, los foros de competencias exclusivas (art. 24 Reg. Bruselas I-bis), los acuerdos atributivos de competencia (art. 25 Reg. Bruselas I-bis) y las competencias en materia de contratos celebrados por los consumidores y en materia de contratos individuales de trabajo (arts. 18.1 y 21.2 respectivamente Reg. Bruselas I-bis).

Ahora bien, el Reglamento *Bruselas I-bis* establece como criterio de aplicación general el domicilio del demandado en un Estado miembro, al objeto de garantizar una conexión suficiente (Cons. 13 y 14 Reg. Bruselas I-bis)<sup>44</sup>.

Valga como ejemplo el asunto *Boliden-Chile*. En él, 796 víctimas chilenas demandaron a la sociedad *Boliden Mineral AB*, domiciliada en Suecia, ante el tribunal de primera instancia sueco, por los daños sufridos en la ciudad de Arica como consecuencia del vertido de aproximadamente 20.000 toneladas de residuos tóxicos<sup>45</sup>. Respecto de este asunto, los expertos independientes de las Naciones Unidas han afirmado que, después de casi 40 años desde la tragedia, el impacto en la comunidad local continúa siendo devastador: calculan que 12.000 personas se han visto afectadas por los residuos, causándoles la muerte o graves enfermedades, tales como cáncer, dolores articulares, dificultades respiratorias, abortos o defectos de nacimiento<sup>46</sup>.

Al hilo de esta afirmación, es comprensible que las víctimas chilenas prefieran interponer su demanda ante los tribunales del Estado del domicilio del demandado (Suecia) frente a los tribunales del país del lugar en el que se produjo el daño (Chile) porque, de esta manera, se prevé una mayor garantía de su derecho a una tutela judicial efectiva.

En concreto, atendiendo al principio “quien contamina, paga”, las víctimas chilenas tienen más posibilidades de obtener una compensación más justa y adecuada al daño ocasionado ante los tribunales suecos puesto que este país cuenta con elevados estándares de protección de la salud de las personas y de reparación medioambiental, frente a los impactos producidos por la empresa de tratamiento, gestión y eliminación de residuos (Diago, 2021). Además, como

---

<sup>44</sup> Según lo establecido en el artículo 63.1 del Reglamento *Bruselas I-bis*: “A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentra: a) su sede estatutaria; b) su administración central, o c) su centro de actividad principal”.

<sup>45</sup> “Chile: En el caso contra empresa *Boliden*, tribunal de Suecia falla en contra de reparación a las víctimas de residuos tóxicos depositados en Arica”, *Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos*, 14 de marzo de 2018, <<https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/chile-en-el-caso-contra-empresa-boliden-tribunal-de-suecia-falla-en-contra-de-reparaci%C3%B3n-a-las-v%C3%ADctimas-de-residuos-t%C3%B3xicos-depositados-en-arica/>>.

<sup>46</sup> “Chile: Casi 40 años después, las víctimas de los residuos tóxicos suecos siguen sin tener remedio - expertos de la ONU”, *Naciones Unidas*, 7 de junio de 2021, <<https://www.ohchr.org/es/2021/06/chile-nearly-40-years-still-no-remedy-victims-swedish-toxic-waste-un-experts>>.

regla general, las víctimas chilenas se asegurarán una rápida y eficaz ejecución de la sentencia, siempre que el lugar del domicilio de la empresa coincida con aquél en el que el demandado tiene su patrimonio principal<sup>47</sup>.

Ahora bien, en el caso de que el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese país (art. 6 Reg. Bruselas I-bis). En particular, en España, siempre que no resulte aplicable un instrumento internacional suscrito por nuestro país, se acudirá a los foros recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante, también existe la posibilidad de que, en asuntos en los que el daño se ha verificado en un tercer Estado (distinto de aquél en el que la empresa tiene su domicilio), la obtención de pruebas periciales encargadas por el juez (de ser necesarias) pueda incrementar el coste económico del litigio. A pesar de ello, el balance *coste-beneficio* del foro del domicilio del demandado en este tipo de litigios es favorable para ambas partes, en la medida en que permite la concentración de todas las reclamaciones ante un único tribunal (García, 2016: 90-91).

Ahora bien, el Reglamento *Bruselas I-bis* no otorgará competencia a los tribunales de los Estados miembros de la Unión, respecto de aquellos asuntos en los que los daños se verifiquen en un Estado tercero y la demandada sea una empresa extranjera de tratamiento, gestión y eliminación de residuos, siendo éste un supuesto muy frecuente.

Ante esta situación, el Reglamento *Bruselas I-bis* establece que el foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos, a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia, lo que reviste particular importancia

---

<sup>47</sup> A este respecto, cabe citar el asunto *Chevron-Texaco* (Caso N.º 2009-23, Corte Permanente de Arbitraje, *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Corporation v. The Republic of Ecuador*. <<https://pcacases.com/web/sendAttach/2453>>. En él, después de que la Corte Constitucional ecuatoriana dictara una sentencia en la que condenaba a la empresa petrolera al pago de una indemnización por los daños ocasionados al medio ambiente, la sociedad retiró todos sus activos de Ecuador. Ante este hecho, las víctimas se vieron obligadas a acudir a otros Estados en los que opera la compañía, con el objetivo de que se ejecutara dicha sentencia. No obstante, su petición ha sido desestimada en los cinco lugares en los que han solicitado la ejecución. En particular, en Estados Unidos (2014), Gibraltar (2015), Brasil (2017), Argentina (2018) y Canadá (2019).

en relación con los litigios sobre obligaciones no contractuales (Cons. 16 Reg. Bruselas I-bis).

Por esta razón, el Reglamento *Bruselas I-bis* prevé que, alternativamente, en materia delictual o cuasidelictual, una persona domiciliada en un Estado miembro pueda ser demandada en otro Estado miembro, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso (art. 7.2 Reg. Bruselas I-bis)<sup>48</sup>.

A este respecto, cabe afirmar que, si el daño se produce en el mismo Estado en el que se manifiestan los perjuicios, los tribunales de ese país resultarán competentes para conocer de los litigios sobre indemnizaciones por los daños derivados de los movimientos transfronterizos de desechos y su eliminación.

Ahora bien, en este marco, es habitual que el lugar del hecho generador del daño y el de la manifestación del daño se produzcan en lugares distintos. Sirvan como ejemplo, los litigios sobre contaminación atmosférica o de medio acuático que podrían tener su origen en un movimiento transfronterizo de residuos y que dará lugar a daños plurilocalizados (Vinaixa, 2006: 42-44).

En concreto, en el caso de los ilícitos a distancia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea manifestó que el foro “lugar de producción del hecho dañoso” otorga competencia a los tribunales del territorio del Estado miembro en el que ha ocurrido el “hecho causal” y también a los del territorio del país miembro en el que se verifica el “resultado lesivo”, a elección del demandante, porque ambos lugares pueden constituir, según los casos, una conexión relevante desde el punto de vista de la competencia judicial<sup>49</sup>.

Ahora bien, en sucesivos pronunciamientos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado a este respecto, en muy distintos ámbitos, que el órgano jurisdiccional competente sólo podrá pronunciarse sobre los daños directos<sup>50</sup> que

---

<sup>48</sup> A este respecto, cabe recordar que el *forum delicti commissi* engloba no sólo las acciones reparatorias, sino también las acciones preventivas ejercitadas por el demandado, sin que sea necesario que el demandante haya sufrido personalmente un daño (STJUE de 1 de octubre de 2002, *Verein für Konsumenteninformation c. Karl Heinz Henkel*, as. 167/00, FD. 20).

<sup>49</sup> STJCE 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij G.J. Bier B.V. y Fundación Aguas del Rhin c. Mines de Potasse d'Alsace S.A.*, as. 21/76, FD. 15, 19, 24 y 25.

<sup>50</sup> STJCE de 19 de septiembre de 1995, *Antonio Marinari c. Lloyds Bank plc y Zubaidi Trading Company*, as. C-364/93, FD. 14.

se hayan producido en su territorio, respecto de víctimas directas<sup>51</sup>. De esta manera, se asegura el efecto útil del foro, en materia medioambiental, porque su extensión no abarca cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que ya haya causado un daño sobrevenido en otro lugar.

Por tanto, el demandante podrá optar, por cualesquiera razones que cubran sus intereses, por uno u otro tribunal, con el límite de que su decisión respete el principio de seguridad jurídica internacional, evitando la posibilidad de que una persona pueda ser demandada ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente (*vid.* Cons. 16 Reg. Bruselas I-bis).

En consecuencia, la *optio fori* debe valorarse positivamente porque, normalmente, es la víctima quien elige, compensando la desigualdad entre las partes y contribuyendo a que el perjudicado pueda, con mayor probabilidad, tener acceso a un proceso con todas las garantías y, por ende, un resultado más favorable (García, 2016: 104).

Desde esta perspectiva, la *optio fori* actúa como mecanismo para asegurar la protección de la salud de las personas y la reparación del medioambiente, con el objetivo de poner fin a la impunidad con la que operan algunas empresas multinacionales que se encuentran en el *mejor de los mundos* (Zamora, 2020: 96).

No obstante, el foro del lugar de producción del daño podrá resultar poco útil en aquellos casos en los que los daños ocasionados se produzcan en connivencia con los gobiernos de estos países, tal y como sucedió en el asunto del carguero *Probo Koala*<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> STJCE de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill c. Presse Alliance SA*, as. C-68/93, FD. 30.

<sup>52</sup> "Trafigura: una travesía tóxica", *Amnistía Internacional*, 11 de abril de 2016, <<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/04/trafigura-a-toxic-journey/>>. En 2006, *Trafigura* vertió ilegalmente residuos tóxicos en dieciocho puntos de la ciudad de Abiyán (Costa de Marfil). La empresa trató de liberarse de los desechos (cuyo tratamiento y eliminación requerían un especial manejo) en 5 lugares: Malta, Italia, Gibraltar, Nigeria y los Países Bajos. Este último Estado ofreció deshacerse de ellos, de forma segura, por 620.000 \$. *Trafigura* rechazó la oferta y contrató con la empresa local *Compagnie Tommy*, que asumió su tratamiento por 17.000 \$. En el día de hoy, se desconoce dónde se encuentran los residuos, a pesar de que sigue creciendo el número de personas que necesitan atención médica por este motivo, lo que evidencia la inacción del gobierno del Estado de Costa de Marfil en este asunto.

En otro orden de cosas, pero relacionado con lo anterior, hay que añadir que, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Basilea, las partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros residuos es un hecho delictivo (art. 4.3 Convenio de Basilea). Al hilo de esta situación, surge la oportunidad de que la víctima también pueda interponer su demanda de indemnización por los daños ocasionados por los movimientos transfronterizos de desechos ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan del proceso penal, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la acción civil (art. 7.3 Reg. Bruselas I-bis). Para ello, tal y como se desprende de la letra de la disposición, es preciso que la acumulación de acciones esté prevista y permitida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro al que pertenece (Rodríguez, 2012: 337).

## **2. El Reglamento *Roma II* y la fijación de la ley aplicable a las demandas de indemnización por los movimientos transfronterizos de desechos**

El Reglamento *Roma II* se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes (art. 1.1 Reg. Roma II)<sup>53</sup>. Este Reglamento se aplica por todos los Tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea (excepto Dinamarca) a los hechos generadores de daños que se produzcan a partir del 11 de enero de 2009 (arts. 1.4 y 31 Reg. Roma II).

El Reglamento *Roma II* establece, un concepto amplio de daño ambiental, en la medida en que abarca tanto el daño que se produce directamente sobre el medio ambiente, como el daño colateral sufrido por las personas o en los bienes como consecuencia del daño ambiental (art. 7 Reg. Roma II).

Esta noción encaja perfectamente con el alcance universal del Reglamento *Roma II*, en la medida en que la ley aplicable al litigio – que regulará también la limitación y el reparto de la responsabilidad –, podría ser la ley de un tercer Estado (arts. 3 y 15.b) Reg. Roma II) (Benvenuti, 2023: 896).

---

<sup>53</sup> El Reglamento *Roma II* no se aplica, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas ni a los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (art. 1.1 *in fine* Reg. Roma II). Asimismo, se excluyen del ámbito de aplicación material del presente Reglamento determinadas obligaciones extracontractuales (véase en este sentido el art. 1.2.a)-g) Reg. Roma II).

Desde esta perspectiva, en materia medioambiental, la persona que reclame el resarcimiento de los daños puede elegir basar sus pretensiones en la ley del Estado en el que se produjo el hecho generador del daño (art. 7 *in fine* Reg. Roma II). Esta conexión ofrece ventajas indudables, pero la posibilidad de que se llegue a un acuerdo en la práctica es lejana, como se puede observar de las litigaciones que se han referenciado a lo largo del presente trabajo.

No obstante, de llegar a un acuerdo, la víctima podrá demandar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la empresa responsable con arreglo a la ley de un país que cuenta con elevados estándares de protección de la salud de las personas y del medio ambiente, lo que en consecuencia le permitirá obtener una compensación justa. Este trato de favor encuentra justificación, según la propia norma, en el respeto de los principios medioambientales de cautela y acción preventiva, en el principio de corrección en la fuente misma y en el principio de quien contamina, paga (Cons. 25 Reg. Roma II).

Además, a este respecto, cabría poner de relieve que la conexión “lugar donde se produjo el hecho generador del daño” puede resultar especialmente útil en los litigios sobre indemnización por los movimientos transfronterizos de desechos por dos motivos: uno es que, en virtud de esta conexión, el tribunal competente podrá castigar las conductas que deriven de los daños que efectivamente se produzcan en el medio ambiente y también las atentatorias contra él. Otro es que dicha conexión permitirá calificar como responsable de daño medioambiental a la empresa que envíe residuos contaminantes con destino a terceros países, aun cuando dicha compañía tenga su sede principal en un Estado miembro de la Unión Europea.

En defecto de elección de ley y de residencia común (supuesto más habitual), el litigio sobre indemnización por los daños ocasionados por los movimientos transfronterizos de desechos se regulará por la ley del país donde se produce el daño (art. 4.1 Reg. Roma II). Con ello, se espera un justo equilibrio entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y la persona que reclama el resarcimiento de los daños, que aspira a ser compensada según los estándares legales del país en el que sus derechos han sido vulnerados.

Sin embargo, la conexión también podría conducir a la posible aplicación de leyes con estándares bajos de protección y a la concesión de indemnizaciones,

si se conceden, pequeñas porque la producción del daño derivado de la gestión, el tratamiento y la eliminación de residuos suele tener lugar en Estados en vías de desarrollo que carecen con frecuencia de normas protectoras.

A lo anterior hay que añadir que la aplicación práctica de esta última conexión es también “fuente de inseguridad jurídica” respecto de los litigios marcados por la dispersión geográfica de los elementos constitutivos del ilícito y la disociación temporal del daño, tal y como sucede con frecuencia en los asuntos sobre movimientos transfronterizos de desechos (Otero, 2013: 394-395).

En estos litigios, se corre el riesgo, además, de fragmentación y de dispersión de la responsabilidad legal del autor. En concreto, podría ocurrir en la práctica que las víctimas pudieran obtener indemnizaciones distintas, siendo posible que sólo algunas de ellas (o puede que ninguna) alcancen una justa compensación al perjuicio sufrido (Diago, 2020).

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La gestión, el tratamiento y la eliminación de desechos (especialmente los de carácter peligroso) producen, cada vez con más frecuencia, daños (directos y colaterales) en la salud humana y en el medio ambiente, tal y como ha quedado evidenciado a lo largo del presente estudio.

A este respecto, el Convenio de Basilea *defiende* que, en este ámbito, el mecanismo más eficiente para la protección de la salud de las personas y de la naturaleza es que cada Estado adecúe su capacidad técnica a su volumen de producción de basura (reduciendo ésta al mínimo), con la finalidad de evitar el movimiento transfronterizo de los desechos. Sin embargo, esta postura dista mucho de lo realmente sucede porque el hecho de que los residuos *viajen* (de manera lícita o ilícita) de un país a otro se ha convertido en un fenómeno constante y mundial.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, los mecanismos de implementación y cumplimiento previstos en el Convenio de Basilea no son suficientes para garantizar un *viaje* seguro y, por ende, proteger en el día de hoy la salud humana y el medio ambiente. Ello se debe, principalmente, a dos razones: una es que el Comité no puede adoptar, *per se*, junto con las habituales medidas de naturaleza asistencial, otras de carácter negativo, que vayan más

allá de una declaración de advertencia, penalizando el incumplimiento de la Convención de Basilea.

Otra es que los ciudadanos que son víctimas de un movimiento transfronterizo de residuos no pueden presentar, directamente, su denuncia ante el Comité porque su legitimación queda circunscrita a un mero traslado de la información al Estado. Éste será el que valorará (si procede y en qué medida) transmitir esa información al Comité para que, en su caso, se adopten las medidas oportunas, en el sentido expresado con anterioridad.

Al hilo de esta afirmación, cabe señalar que, en el ámbito de la litigación, desde una perspectiva internacional privatista, se estará a lo dispuesto en el Reglamento *Bruselas I-bis* y en el Reglamento *Roma II* porque, hasta la fecha, el Protocolo no ha entrado en vigor (ni se espera que lo haga próximamente) y no existen normas especializadas en materia de traslado transfronterizo de basura.

En el sector de la competencia judicial internacional, el foro del domicilio del demandado únicamente otorgará competencia (para conocer de todas las reclamaciones por los daños, aun cuando existan distintos lugares de manifestación) a los tribunales del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado, tal y como sucedió en el asunto *Boliden-Chile* (vid. arts. 4 y 63.1 Reg. Bruselas I-bis).

En virtud de este foro, las víctimas disfrutarán del derecho a una tutela judicial efectiva, que se concretará, normalmente, en la obtención de una rápida y eficaz ejecución de la sentencia (véase el asunto *Chevron-Texaco*) y en el logro de una justa compensación al perjuicio ocasionado porque los tribunales de los Estados miembros cuentan con elevados estándares de protección de la salud de las personas y de reparación del medio ambiente.

Sin embargo, el foro del domicilio del demandado no opera respecto de aquellos asuntos en los que los daños se verifican en el extranjero y la demandada es una empresa extranjera de tratamiento, gestión y eliminación de residuos, aun cuando son los casos más habituales, tal y como ha quedado acreditado en el presente estudio.

Ante esta situación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que, en aras de la buena administración de la justicia y del respeto del principio de seguridad jurídica internacional, la víctima podrá interponer su demanda ante los órganos jurisdiccionales del territorio del Estado miembro en el que ha ocurrido el hecho causal o, alternativamente, ante los del territorio del país miembro en el que se verifica el resultado lesivo, si bien, sólo se pronunciarán sobre los daños directos que se produzcan en su territorio (*vid.* art. 7.2 Reg. Bruselas I-bis). Esta *optio fori* debe valorarse positivamente, pero no será útil en aquellos casos en los que los daños ocasionados se produzcan en connivencia con los gobiernos de estos países, tal y como sucedió en el asunto *Trafigura*.

En el ámbito de la ley aplicable, el litigio sobre indemnización por los daños ocasionados por los movimientos transfronterizos de desechos se regulará, en defecto de elección de ley y de residencia habitual en el mismo país, por la ley del país donde se produce el daño (*vid.* art. 4.1 Reg. Roma II).

Esta conexión proporciona un justo equilibrio entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y la persona que reclama el resarcimiento de los daños. Ahora bien, si el daño se produce en un Estado en vías de desarrollo, la víctima podría obtener una indemnización pequeña.

Además, la *lex loci damni* también podría dar lugar a una fragmentación de la responsabilidad legal del autor. Ello se debe a que, en este tipo de casos, el daño puede sufrirse en diferentes Estados y se puede generar una dispersión de los litigios, dando lugar a la posibilidad de que sólo algunas víctimas (o ninguna) puedan lograr una justa compensación al perjuicio soportado, dependiendo del Derecho que finalmente resulte aplicable.

Pequeños gestos pueden hacer grandes cambios. Tomemos conciencia de la importancia de una gestión, tratamiento y eliminación adecuada de los desechos (especialmente los de carácter peligroso) y de la necesidad de que se hagan todos los esfuerzos posibles desde el ámbito jurídico.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Ballarino, Tito (1990): "Questions de droit international privé et dommages catastrophiques", en *Recueil des Cours*, t. 220, 1990, pp. 289-388.

- Ballarino, Tito (1990): “Azioni di Diritto privato per il risarcimento di danni da inquinamento transfrontaliero”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, Fasc. 4, pp. 849-873.
- Benvenuti, Edoardo (2023): “Climate change litigation e Diritto internazionale privato dell’Unione Europea: Quale spazio per la tutela collettiva?”, en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, núm. 4, pp. 848-913.
- Campins Eritja, Mar (1994): *La gestión de los residuos peligrosos en la Comunidad Europea*, Barcelona: Bosch.
- Crespo Hernández, Ana (1999): *La responsabilidad civil derivada de la contaminación transfronteriza ante la jurisdicción estatal*, Madrid: Eurolex.
- Cubel Sánchez, Pablo (2000): *Comercio internacional de residuos peligrosos. La regulación internacional de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*, Valencia: Universitat de Valencia.
- Diago Diago, María del Pilar (2020): “Minerales y diamantes de conflicto: mecanismo de control y diligencia debida en tiempos de ODS”, en *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 63, pp. 153-182.
- Diago Diago, María del Pilar (2021): “Violación de derechos humanos en las cadenas de suministro en tiempos de pandemia: reacciones de Derecho internacional privado y diligencia debida”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 1, pp. 337-344.
- García Álvarez, Laura (2016): *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades*, Granada: Comares.
- Gascón Marcén, Ana (2018): “La gestión de los residuos desde una perspectiva internacional: el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, en Ruiz Apodaca Espinosa, Ángel y Erice Baeza, María Valentina (dirs.), *Residuos. Régimen Jurídico de la Producción y Gestión de Residuos, su Intervención y Control. Una perspectiva comparada hispano-argentina*, Argentina: Editorial Idearium. Universidad de Mendoza.
- Juste Ruiz, José (1999): *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Madrid: Mc Graw Hill.

- Kummer Peiry, Katharina (2011): “Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, en *United Nations Audiovisual Library of International Law*.
- Martínez, Johann H.; Romero, Sergi; Ramasco, José J. & Estrada, Ernesto (2022): “The world-wide waste web”, en *Revista Nature Communications*, núm. 13, <<https://doi.org/10.1038/s41467-022-28810-x>>.
- Martínez Gallego, Eva María (2009): “Del daño ecológico a la defensa del medio ambiente”, en *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 76, pp. 6-31.
- Moïse, Evdoika (1989): “La Convention de Bâle sur les mouvements transfrontières de déchets dangereux (22 mars 1989)”, en *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 4, pp. 899-906.
- Otero García-Castrillón, Carmen (2013): “El Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en la determinación de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, en *Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, núm. 21, pp. 367-400.
- Palao Moreno, Guillermo (1998): *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodrigo Hernández, Ángel José (2003): “El mecanismo para promover la implementación y el cumplimiento del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación de 1989”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 55, núm. 2, pp. 1090-1096.
- Rodríguez Benot, Andrés (2012): “La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza: aspectos de Derecho internacional privado”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, núm. 1, pp. 311-370.
- Vinaixa Miquel, Mónica (2006): *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, Santiago de Compostela: De Conflictu Legum.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2020): “Gobernanza mundial y el binomio empresas-derechos humanos”, en *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 5, núm. 1, pp. 87-113.